



**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CERTIFICADOS Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ENERGÍAS LIMPIAS**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto) en Materia de Energía.

**SEGUNDO.** Que el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF los Decretos por los que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

**TERCERO.** Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 12, fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de la LIE, la Comisión se encuentra facultada para otorgar los Certificados de Energías Limpias (CEL) emitir la regulación para validar su titularidad; verificar el Cumplimiento de los requisitos relativos a estos; así como expedir las normas, directivas, metodologías y demás disposiciones de carácter administrativo que regulen y promuevan la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, atendiendo a la política energética establecida por la Secretaría de Energía (Sener).

**CUARTO.** Que el 31 de octubre de 2014 la Sener publicó en el DOF los Lineamientos que Establecen los Criterios para el Otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias y los Requisitos para su Adquisición (Los Lineamientos) cuyo objeto es establecer las definiciones y criterios para el otorgamiento de CEL y para el establecimiento de los requisitos para su adquisición.

**QUINTO.** Que el 31 de marzo de 2015 la Sener publicó en el DOF el Aviso por el que se da a conocer el Requisito para la Adquisición de CEL en 2018.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SEXTO.** Que el 8 de septiembre de 2015, la Sener publicó en el DOF las Bases del Mercado Eléctrico (las Bases) que definen las reglas y procedimientos que deberán llevar a cabo los Participantes del Mercado y las autoridades para mantener una adecuada administración, operación y planeación del Mercado Eléctrico Mayorista.

**SÉPTIMO.** Que el 24 de diciembre de 2015, se publicó en el DOF la Ley de Transición Energética (LTE), que tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía así como las Obligaciones en materia de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que, de conformidad con los Artículos 28 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 y 3 de la LORCME, la Comisión Reguladora de Energía (La Comisión) es un Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética con autonomía técnica, operativa y de gestión.

**SEGUNDO.** Que el artículo 42 de la LORCME establece que esta Comisión deberá fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**TERCERO.** Que, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción VIII de la LIE, se entiende como CEL al título emitido por la Comisión que acredita la producción de un monto determinado de energía eléctrica a partir de Energías Limpias y que sirve para cumplir los requisitos asociados al consumo de los Centros de Carga.



**CUARTO.** Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 12, fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, de la LIE, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) se encuentra facultada para otorgar los Certificados de Energía Limpia (CEL); emitir la regulación para validar su titularidad; verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a estos; así como expedir las normas, directivas, metodologías y demás disposiciones de carácter administrativo que regulen y promuevan la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, de conformidad con lo establecido en la LIE, atendiendo a la política energética establecida por la Secretaría de Energía (Sener).

**QUINTO.** Que, de conformidad con los artículos 12 fracción XLIX, de la LIE y 22, fracción II, de la LORCME, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, en el ámbito de su competencia.

**SEXTO.** Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 121 de la LIE, la Sener implementará mecanismos que permitan cumplir la política en materia de diversificación de fuentes de energía, seguridad energética y la promoción de fuentes de Energías Limpias. La Sener establecerá las obligaciones para adquirir CEL e instrumentará los demás mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a la política en la materia, y podrá celebrar convenios que permitan su homologación con los instrumentos correspondientes de otras jurisdicciones.

**SÉPTIMO.** Que el Artículo 122 de la LIE dispone que los requisitos para adquirir CEL se establecerán como una proporción del total de la Energía Eléctrica consumida en los Centros de Carga.

**OCTAVO.** Que, en términos de lo previsto por el Artículo 83 del RLIE, los CEL tienen como objetivo contribuir a lograr las metas de política en materia de participación en la generación de energía eléctrica de fuentes de Energías Limpias, con el mínimo costo factible y con base en mecanismos de mercado.

**NOVENO.** Que los numerales 4, 5 y 6 de los Lineamientos establecen que tendrán derecho a recibir CEL por un periodo de veinte años:



- 1) Las Centrales Eléctricas Limpias que entren en operación con posterioridad al 11 de agosto de 2014;
- 2) Las Centrales Eléctricas Legadas que generen energía eléctrica a partir de Energías Limpias que hayan entrado en operación antes del 11 de agosto de 2014, siempre y cuando hayan realizado un proyecto para aumentar su producción de Energía Limpia. En este caso, el periodo de veinte años iniciará a la entrada en operación del proyecto que resulte en el aumento de producción, y el número de CEL corresponderá a la energía limpia que se genere en exceso al mayor de los siguientes valores:
  - a) El valor promedio mensual de la Energía Limpia generada por la Central Eléctrica durante los años 2012, 2013 y 2014. En el cálculo sólo se deberá incluir el tiempo en el que ha operado la central.
  - b) El valor promedio mensual de la Energía Limpia generada por la Central Eléctrica durante los diez años anteriores a la entrada en operación de la capacidad adicional para incrementar la generación de energía. En el cálculo sólo se deberá incluir el tiempo en el que ha operado la central.
- 3) Las Centrales Eléctricas Limpias que cuenten con capacidad que se haya excluido de un Contrato de Interconexión Legado a fin de incluirse en un Contrato de Interconexión en términos de la LIE, durante el período en el que el titular del contrato cuente con el derecho de incluir dicha capacidad en el Contrato de Interconexión Legado. En este caso el número de CEL corresponderá a la Energía Limpia que la central genere con dicha capacidad.

Los Generadores Limpios antes mencionados tendrán derecho a recibir un CEL por cada megawatt-hora generado sin el uso de combustibles fósiles en las Centrales Eléctricas Limpias que los representen.

En el caso de utilizarse combustibles fósiles, los Generadores Limpios tendrán derecho a recibir un CEL por cada megawatt-hora generado en las Centrales Eléctricas Limpias que representen, multiplicado por el porcentaje de energía libre de combustible conforme a la metodología que para el efecto establezca la Comisión, y se certificará por la misma.



**DÉCIMO.** Que el Artículo 123 de la LIE establece que los Suministradores, Usuarios Calificados Participantes del Mercado y los Usuarios Finales que se suministren por el abasto aislado, así como los titulares de los Contratos de Interconexión Legados que incluyan Centros de Carga, sean de carácter público o particular (Participantes Obligados) estarán sujetos al cumplimiento a las Obligaciones en materia de Energías Limpias.

**UNDÉCIMO.** Que el Artículo 124 de la LIE establece que, en el primer trimestre de cada año calendario, la Sener establecerá los requisitos para la adquisición de CEL a ser cumplidos durante los tres años posteriores a la emisión de dichos requisitos, pudiendo establecer requisitos para años adicionales posteriores. Una vez establecidos los requisitos para un año futuro, no se reducirán.

**DUODÉCIMO.** Que el Artículo 125 de la LIE establece que, la regulación que expida la Comisión deberá fomentar la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica a largo plazo que incluyan CEL y podrá permitir el traslado de CEL excedentes o faltantes entre periodos y establecer cobros por realizar dicho traslado a fin de promover la estabilidad de precios.

**DECIMOTERCERO.** Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 128 de la LIE corresponde a la Comisión crear y mantener un Registro de Certificados, el cual deberá tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión, vigencia e historial de propietarios. Asimismo, establece que únicamente el último poseedor del certificado en el Registro podrá hacer uso de él con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de Energías Limpias.

**DECIMOCUARTO.** Que, para efecto de dar cumplimiento al considerando inmediato anterior, la Comisión establecerá un Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias (el Sistema). La Comisión creará y mantendrá el Sistema como el Administrador del mismo.

**DECIMOQUINTO.** Que, de conformidad con la facultad prevista por el Artículo 12, fracción XVII de la LIE con el objeto de registrar a los Participantes del Sistema, las disposiciones objeto de esta Resolución establecen los Requisitos que deberán cumplir para acceder al Sistema y poder llevar a cabo transacciones de CEL.



**DECIMOSEXTO.** Que el Sistema será capaz de coordinarse con los Sistemas de Información que el Cenace emplee para registrar la información de generación y consumo que le será reportada a la Comisión.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, en términos de lo previsto por el Artículo 118, fracción II, del RLIE, la Comisión está facultada para practicar visitas de verificación o inspección a Participantes del Mercado o quienes estén obligados a hacerlo, a fin de verificar el cumplimiento de las Obligaciones contenidas en la LIE.

**DECIMOCTAVO.** Que los CEL serán negociables a través del Mercado Eléctrico Mayorista en términos de lo previsto por los Artículos 125 y 126, fracción IV, de la LIE.

**DECIMONOVENO.** Que, en términos de lo establecido en las Bases del Mercado Eléctrico Mayorista (las Bases), el Cenace operará un Mercado de CEL.

**VIGÉSIMO.** Que, en términos de lo señalado en las Bases y la Disposición Transitoria Tercera de los Lineamientos, el Mercado de CEL se operará con la publicidad y periodicidad necesarias para que los CEL sean un instrumento líquido.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que la Comisión considera que contar con un esquema mensual del Mercado de CEL permitirá a los Participantes Obligados llevar un mejor control del cumplimiento de sus Obligaciones, dado que al final del año calendario, cuando dichas Obligaciones sean exigibles, los Participantes Obligados tendrán un menor número de CEL que cubrir en una sola operación evitando así un desbalance en sus operaciones financieras y reduciendo el riesgo de crédito en las operaciones involucradas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que la Comisión estima conveniente crear e implementar una herramienta dentro del Sistema denominada DECLARACEL que permitirá a los Participantes Obligados realizar las liquidaciones provisionales mensuales y anual de Obligaciones vía electrónica, utilizando la firma electrónica avanzada (FIEL) en sustitución de la autógrafa.



**VIGÉSIMO TERCERO.** Que en términos de lo previsto por el Vigésimo Segundo Transitorio de la LTE, por los primeros cuatros años de vigencia de las Obligaciones en materia de Energías Limpias y de requisitos de CEL, se establece el siguiente Mecanismo de Flexibilidad aplicable a su cumplimiento:

No aplicará lo establecido en el Lineamiento 25 de los Lineamientos, únicamente en lo referente a la cantidad de Certificados de Energías Limpias cuya liquidación es diferible, y los Participantes Obligados podrán diferir la Liquidación de hasta el 50% de sus Obligaciones en cada periodo de obligación, hasta por dos años cuando: i) durante el año de aplicación de la Obligación, la Comisión determine que el número total de CEL registrados no cubra al menos el 70.0% del monto de la Obligación para cada uno de los dos primeros años, o ii) cuando el precio implícito de los CEL, calculado por la Comisión de acuerdo a la metodología que para ese efecto desarrolle, resultado de las subastas de suministro básico cuya fecha de operación estándar sean los años 2018, 2019, 2020, y 2021, sea mayor a 60 Unidades de Inversión (UDIs).

En caso de que no se cumpla ninguna de las dos condiciones arriba mencionadas, aplicará lo establecido en el Lineamiento 25 de los Lineamientos.

**VIGÉSIMO CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Vigésimo Segundo de la LTE, antes de finalizada la vigencia de este Mecanismo de Flexibilidad, la Sener deberá coordinar el desarrollo de una cámara de compensación a la que se refieren las Bases del Mercado Eléctrico que facilite a los usuarios calificados y otras entidades responsables de carga la participación en subastas o la realización de las mismas con el fin de adquirir contratos de cobertura de Certificados de Energías Limpias.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que la Comisión considera como Entidades Voluntarias a las personas que sin tener Obligaciones de Energías Limpias deseen adquirir CEL, pudiendo registrarse en el Sistema para ese fin y, en su caso, cancelar la validez de dichos CEL.



**VIGÉSIMO SEXTO.** Que, de conformidad con el artículo 12, fracciones XX, XLIX y L de la LIE la Comisión se encuentra facultada para vigilar el cumplimiento de la regulación que emita y que tenga por objeto promover la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, atendiendo a la política energética establecida por la Sener, e imponer las sanciones que correspondan.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que el incumplimiento por cada megawatt-hora en la adquisición de CEL se considera como una infracción a la LIE y se sanciona con multa de seis a cincuenta salarios mínimos por cada megawatt-hora de incumplimiento en dicha adquisición, de conformidad con lo previsto por el Artículo 165, fracción IV inciso c) de dicho ordenamiento, en términos de las disposiciones administrativas de carácter general que para este efecto emita la Comisión.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que, en términos de lo establecido por el numeral 30 de los Lineamientos, con base en la información proporcionada por Cenace y la Comisión, la Sener elaborará un informe público pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias del mercado de CEL, el costo total y unitario de los CEL por tecnología, la penetración de Energías Limpias y el impacto sobre costos y tarifas.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que, con fecha 11 de noviembre de 2015, esta Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) a través de la herramienta electrónica COFEMERMIR, el anteproyecto de las presentes disposiciones generales y el formato de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

**TRIGÉSIMO.** Que, mediante el oficio COFEME/16/0872, de fecha 10 de febrero de 2016, la Cofemer emitió el dictamen total sobre el Anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente MIR, e indicó que se podía continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, y, 28, párrafos cuarto y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 22, fracciones II, VIII, XII, XIII, 41, fracción III y 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia



Energética; 2, 3, 4, fracción V, 12, fracciones XVI, XVII, XVIII, XLIX y L, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 165 y 166 de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, 26, fracción VII, 31, 83 y 84 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 4, 13, 16, fracciones VII, IX y X, 49, 69-H, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7 y 11 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, y 2, 6, fracciones I y III, 24, fracciones I, II, III, VI, XXVI, y XXXII, 31, fracciones X, XI y XII, 59, fracción I, del Reglamento Interno de la CRE, esta Comisión:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General para el funcionamiento del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias. Los formatos y las disposiciones también podrán ser consultadas y descargadas a través de la dirección electrónica <http://www.cre.gob.mx/CEL.html>. Los formatos correspondientes deberán ser llenados y entregados a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía. Dichas Disposiciones se integran como Anexo Único de esta Resolución, la cual incluye seis Anexos (A-F).

**SEGUNDO.** Publíquese la presente Resolución y su Anexo Único en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** El presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que en su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión y, consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Benito Juárez, C. P. 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**QUINTO.** Inscribese la presente Resolución bajo el Núm. **RES/174/2016**, en el Registro al que se refieren los artículos 11, 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2016.

Marcelino Madrigal Martínez  
Comisionado

Noé Navarrete González  
Comisionado

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez  
Comisionada

Jesús Serrano Landeros  
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez  
Comisionado